ORIGINAL

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN (REPARTO)

E. S. D.

Ref.

Medio de control:	Nulidad Electoral
Demandante:	VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA
Demandados:	Municipio de Belmira -Concejo Municipal de Belmira– Antioquia- Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- y IVAN DARIO TOBON MACHADO

JORGE MARIO SANCHEZ FLOREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudanía Nro. 71.221.782 de Bello - Antioquia y con Tarjeta Profesional Número 188.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la ciudadana VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con tarjeta profesional Nro. 261.281 del C.S.J., y con la cédula de ciudadanía número 43.442.364, expedida en Pueblorrico, comedida y respetuosamente acudo ante usted en ejercicio del medio de control de Nulidad electoral consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con miras a formular la presente demanda.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

Actúa como demandante en el presente proceso la señora, VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, mayor de edad, abogada titulado y en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con tarjeta profesional Nro. 261.281 del C.S.J., y con la cédula de ciudadanía número 43.442.364, expedida en Pueblorrico.

PARTE DEMANDADA:

Actuarán como Demandados las siguientes personas:

1. **MUNICIPIO DE BELMIRA -CONCEJO MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA:** Entidad descentralizada del orden municipal, identificada con NIT Nro. 890981880-2 representada legalmente por el señor alcalde Municipal Dr. FRANCISCO LUIS AGUILAR GOMEZ o por quien haga sus veces. Esto en razón de que la corporación en mención fue quien expidió el acto administrativo impugnado.

2. **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP**, entidad descentralizada del orden nacional, identificada con NIT Nro. 899.999.054-7, representada legalmente por el Director Nacional de la ESAP Dr. PEDRO MEDELLÍN TORRES o por quien haga sus veces. Ello en razón de que dicha entidad fue quien realizó las primeras etapas del concurso de méritos, que llevó a la expedición del acto atacado.

3. **IVAN DARIO TOBON MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.482.233 por ser la persona electa mediante el acto atacado por medio de este escrito de nulidad electoral.

2. PRETENSIONES:

PRIMERA: Se declare La nulidad del acto de elección en el que se elige al señor, **IVAN DARIO TOBON MACHADO** como personero del Municipio de Belmira para el periodo 2020-2024, y en tal sentido para que se declare la nulidad de la Resolución 003 del 07 de enero del 2020, por medio de la cual se elige Personero Municipal de Belmira – Antioquia para el período 2020 – 2024.

SEGUNDA: Se declare La nulidad la Resolución 002 del 07 de enero, por medio del cual el concejo municipal de Belmira – Antioquia dejó en firme la lista de elegibles dentro del concurso público y abierto de méritos para elegir personero municipal para el período 2020 – 2014.

TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos donde se deja en firme la lista de elegibles y se nombra personero municipal de Belmira – Antioquia, para el período 2020 -2024, y conforme a lo expuesto en los hechos narrados en este escrito, se le ordene al Concejo Municipal de Belmira subsanar los vicios de nulidad presentados en el proceso de elección del personero municipal de dicho ente territorial, retrotrayendo el mencionado proceso hasta la etapa en la que se presentó dicho vicio, de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial del 26 de mayo de 2016 de la Sección Quinta, dentro del Expediente No. 2015-00029-00(S), con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

En tal sentido, se deberá ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), dentro del término perentorio que determine el despacho, la entrega del listado actualizado de todos los participantes al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero en el municipio de Belmira, que superaron la prueba de conocimientos (única prueba eliminatoria dentro del referido concurso) y que realizaron la inscripción múltiple el día 1 de noviembre del 2019, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de tutela con radicado **15001-3333-014-2019-00173-01** proferida en segunda instancia el día 19 de noviembre del 2019.

Y en igual sentido se deberá ordenar al Municipio de Belmira - Concejo Municipal – iniciar todas las acciones tendientes a obtener por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el listado actualizado de todos los participantes al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de su municipio, que superaron la prueba de conocimientos (única prueba eliminatoria dentro del referido concurso) y que realizaron la inscripción múltiple el día 1 de noviembre del 2019, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de tutela con radicado **15001-3333-014-2019-00173-01** proferida en segunda instancia el día 19 de noviembre del 2019.

CUARTA: Ordenarle al Concejo Municipal de Belmira – Antioquia, que, con miras a garantizar el derecho al debido proceso, a la igualdad y al mérito de los participantes dentro del proceso de selección del Personero Municipal para el periodo 2020-2024, una vez obtenido por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) el respectivo listado actualizado de todas las personas que superaron la prueba de

conocimientos, se sirva citar a todos los participantes allí relacionados a la entrevista, para con ello completar el 10% restante del concurso de méritos; y una vez realizada la misma, se sirva emitir la respectiva lista de elegibles, realizando en derecho, la elección del Personero Municipal en estricto orden de elegibilidad.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Mediante Resolución 076 del 04 de agosto del 2019 la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Belmira – Antioquia convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal, convocatoria que corresponde a la 001 del 2019.

SEGUNDO: El artículo 4 de la Resolución 051 del 4 de agosto del 2019 de la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de *Belmira* – Antioquia establece que será la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) el operador del proceso de elección del personero municipal.

TERCERO: El artículo 5 de la referida resolución establece la estructura del proceso, en el cual se indica claramente que será responsabilidad de la *ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)* la realización de todas las etapas hasta que se acumule el 90% del concurso de méritos, siendo responsabilidad exclusiva del Concejo Municipal regular la entrevista, la cual tiene un valor del 10% sobre el total de la calificación del concurso, así como de las etapas posteriores de reclamaciones, publicaciones de lista de elegibles y elección del personero municipal, todo ello con base en el listado que debía suministrarle al Concejo Municipal la ESAP.

CUARTO: En el link *http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/admon/uploads/resolucion/2019-08-21-050557-CRONOGRAMACONCURSOPERSONEROS2020-2024.pdf* se publicó el cronograma del concurso de méritos donde se estableció que las inscripciones serían entre el 4 y 19 de septiembre del 2019.

QUINTO: Al momento de la realización de la inscripción en la plataforma habilitada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) para el desarrollo del proceso de selección en mención, dicha entidad sólo habilitó la misma para que los interesados se pudieran inscribir de forma exclusiva a uno sólo de los municipios en los cuales la ESAP realizaría el proceso de selección, impidiendo con ello la participación en los procesos de selección en varios municipios, estableciendo así una restricción que ni la constitución ni la ley han establecido, vulnerando de paso los derechos a la participación de los aspirantes que pretendían presentar la prueba para diferentes municipios, como es el caso de mi poderdante.

SEXTO: Debido a la **vulneración del derecho al debido proceso administrativo** por parte de la ESAP, al prohibir la inscripción simultánea en los diferentes procesos de elección de personeros municipales convocados por medio de su plataforma, se desataron una serie de tutelas a nivel nacional, llevando a que vía judicial se le ordenara a la ESAP habilitar nuevamente su plataforma, eliminado la prohibición de inscripción a

varios procesos de elección de personeros de diferentes municipios y permitir a aquellos aspirantes que previamente ya se encontraban inscritos en un solo municipio, que se pudieran inscribir en todos los municipios del mismo departamento y de la misma categoría al cual ya habían realizado la inscripción inicial.

SEPTIMO: Acatando la orden impartida por el juez constitucional La ESAP habilitó, el 1 de noviembre del 2019, la plataforma para que los aspirantes inscritos llevaran a cabo la inscripción múltiple conforme a los parámetros indicados en el hecho anterior; sin embargo, en atención a un fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su sección tercera subsección B del 5 de noviembre del 2019, la ESAP decidió desmontar las inscripciones llevadas a cabo por los participantes el 1 de noviembre del mismo año, sin tener en cuenta que existía una tutela por los mismos hechos en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y que para tomar dicha decisión en atención a la garantía de los derechos de los participantes debía esperar a que esta fuera igualmente resuelta.

OCTAVO: El día 19 de noviembre del 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá en la Sala de decisión Nro. 3, dentro del radicado ***15001-3333-014-2019-00173-01*** falló en contra de la ESAP y a favor de los participantes, tutelando el derecho fundamental al debido proceso administrativo de estos, ordenándole a la entidad accionada que, **con efectos *inter comunis***, debía habilitar nuevamente la plataforma para permitir la inscripción de los participantes en todos los municipios del mismo departamento y de la misma categoría que desearan inscribirse; decisión que fue desacatada por la ESAP quien realizó las pruebas escritas el 1 de diciembre del 2019 sin previamente haber cumplido lo ordenado por el Tribunal de cargar las inscripciones múltiples al sistema y de esta manera con la misma prueba permitirle a los participantes aspirar en varios municipios al cargo de Personero Municipal.

NOVENO: Cumplido el cronograma por parte de la ESAP, es decir, teniendo en cuenta la valoración del 90% del concurso, esta procedió a enviar el listado DESACTUALIZADO al Concejo Municipal de Belmira desatendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo de tutela con efectos inter comunis arriba mencionado; y en tal sentido el Concejo Municipal de *Belmira* sólo citó a la etapa de la entrevista a un participante, dejando por fuera a quienes realizaron la inscripción el 1 de noviembre del 2019 y que debían hacer parte de dicho listado y por ende haber sido citados por el concejo municipal a la entrevista para dar cumplimiento a la última fase del concurso de méritos. Así las cosas, mi representada no fue citada muy a pesar de haberse inscrito para el proceso de elección del Personero Municipal del municipio demandado, y de haber superado el examen de conocimiento, con lo cual se le vulneraron, a ella y a los demás aspirantes que no fueron citados, sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al mérito.

DÉCIMO: Mi mandante, puso en conocimiento del Concejo Municipal de *Belmira*, el día 30 de diciembre de 2019, las irregularidades que presentaba el listado que habían recibido por parte de la ESAP y sobre el cual realizarían la entrevista. Manifestación que se hizo a través de correo electrónico donde se le indicó a la Corporación Pública demandada, la existencia del fallo de tutela con efectos inter comunis, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión Nro. 3, dentro del radicado ***15001-3333-014-2019-00173-01,*** por medio del cual se le ordenó a la ESAP, entidad a la cual se le entregó la responsabilidad de llevar a cabo el 90% del concurso, que debía permitir la inscripción

de los aspirantes previamente inscritos, a todos los procesos de elección de los demás municipios bajo las condiciones aquí expuestas con anterioridad.

En el email mencionado se envió al Concejo Municipal no solo el fallo de tutela mencionado, sino también el pantallazo de la inscripción de mi poderdante como aspirante al cargo de personero municipal de *Belmira* realizado el día 1 de noviembre del 2019, fecha para la cual se llevó a cabo la inscripción en múltiples municipios. Petición que no fue tenida en cuenta por el Concejo Municipal de *Belmira.*

DÉCIMO PRIMERO: El Concejo Municipal desatendió la obligación de vigilancia que tenía frente al concurso público para elegir personero municipal, falto a los principios del mérito, la igualdad, el debido proceso administrativo y objetividad que deben regir este tipo de procesos de selección, al actuar con pleno conocimiento de que estaban aplicando la entrevista sobre un listado que no correspondía al real, y que estaban dejando por fuera de la citación a entrevista a muchos aspirantes que habían superado la etapa eliminatoria del concurso; desacatando con ello una orden judicial que claramente indica tener efectos inter comunis, violentado con mala fe y temeridad los derechos de los participantes que fueron arbitrariamente excluidos del listado enviado por la ESAP y que gozaban incluso de un mejor derecho de aquellos que fueron llamados a la entrevista, como lo es el caso de mi poderdante, quien al ingresar en la lista deja sin opciones al personero actualmente para ocupar el cargo, tal como se demostrará mediante el aporte de los resultados de la calificación del 90% obtenido por los dos aspirantes citados con relación al mismo puntaje obtenido por la aquí demandante en el concurso de méritos para elegir personero municipal.

De esta forma, no sólo la ESAP actuó contrario a derecho al desacatar la orden del Juez Constitucional, sino que el Concejo demandado desatendió lo preceptuado por el decreto 1083 del 2015, el cual en su artículo 2.2.27.6 estableció lo siguiente:

> "Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:
>
> 1. La realización parcial de los concursos de personero, **los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

DÉCIMO SEGUNDO: El concejo municipal teniendo pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo con el listado aportado por la ESAP y que se venía luego de la terminación de la vacancia judicial un trámite incidental de desacato contra la ESAP y por ende contra ellos como responsables de la realización del concurso, de su seguimiento y vigilancia, aceleraron el trámite de la entrevista.

DÉCIMO TERCERO: Se tiene su señoría que en el marco de esta serie de irregularidades cometidas tanto por la ESAP al no entregar al Concejo Municipal de *Belmir* – Antioquia el listado actualizado, ni esta corporación solicitar su entrega en ningún momento, se tiene como resultado la elección del candidato que ocupaba hasta antes de la entrevista, una posición muy por debajo a la que ocuparía mi mandante en caso de haber sido citada

como debía ser a la entrevista, tal como debió ocurrir conforme a lo ordenado en la sentencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

DÉCIMO CUARTO: Al haberse llevado a cabo la elección del personero municipal de Belmira desatendiendo la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se obligó a mi representada y a los demás participantes que fueron perjudicados por el desacato tanto de la ESAP como del Concejo Municipal a presentar esta acción pública de Nulidad Electoral, toda vez que para la fecha que se pronunció el Tribunal en mención sobre el trámite incidental ya se había llevado a cabo la elección del personero por parte del Concejo demandado, y por ende no había lugar a ordenar mediante dicho trámite incidental la nulidad de lo actuado, no siendo esto, menester, justificación ni actuación en derecho lo efectuado por el concejo municipal de Belmira que en su afán por elegir Personero Municipal actuó en contra vía del ordenamiento jurídico y de los derechos de quienes, como mi mandante, pasaron la fase eliminatoria del concurso con un buen puntaje y debieron conformar la lista de personas citadas a la entrevista.

DÉCIMO QUINTO: Con esta decisión arbitraria del Concejo Municipal de Belmira - Antioquia se está ocasionando un perjuicio irremediable a quienes superaron la prueba de conocimiento y que de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su sentencia con efectos inter comunis antes citada, y que por haberse inscrito el 1 de noviembre de 2019 para aspirar al cargo de personero del municipio de Belmira debieron ser citados a la entrevista y de esta manera conformar la lista de elegibles para tales efectos.

DÈCIMO SEXTO: Es importante resaltar que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) llevó a cabo las pruebas escritas para todos los municipios de Antioquia, el mismo día a la misma hora y en el mismo lugar y además, la prueba fue exactamente la misma, luego resulta violatorio del derecho a la igualdad que personas que presentaron la misma prueba para el mismo cargo queden por fuera de la lista de elegibles incluso habiendo obtenido mejores puntajes que quienes terminaron conformándola, todo por el desacato de la ESAP y del concejo municipal de Belmira quienes no quisieron realizar la entrevista sobre el listado real al cual debían de haberla aplicado.

En este sentido, el acto de elección del personero aquí demandado se encuentra viciado de nulidad, por la infracción de las normas en las que deberían fundarse, por haberse conformado la lista de elegibles en forma irregular, desconociendo el derecho de audiencia de mi representada, y con falsa motivación, al dar como electo por haber obtenido el mayor puntaje, a una persona que matemáticamente no tenía chance de alcanzar a quien iría de primero en el proceso de elección.

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, es importante aclarar su señoría, que aquellos municipios que sí acataron el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá y se abstuvieron de llevar a cabo la entrevista tal como debía de ser, máxime cuando tuvieron conocimiento directo de la mi poderdante de que los listados aportados por la ESAP no eran los reales y definitivos, están a la espera de aplicar la respectiva entrevista y elegir el personero municipal; y en tal sentido resulta violatorio del derecho a la igualdad que aquellas personas que realizaron su inscripción en estos municipios el 1 de noviembre tengan la posibilidad de presentar la entrevista y quienes como mi mandante lo hicieron en Belmira no puedan acceder al mismo derecho, simplemente porque el concejo

municipal decidió ir en contra de lo ordenado por el Tribunal administrativo en mención, vulnerando los derechos de quienes están en la lista definitiva que la ESAP nunca aportó y que ellos en su obligación de vigilancia nunca solicitaron, cuando en muchos de los casos los que quedaron excluidos tienen mejores puntajes que aquellos que fueron finalmente citados a entrevista.

DÈCIMO OCTAVO: si bien el concejo municipal de Belmira elige personero mediante una resolución que dice ser del 07 de enero del 2020, lo cierto del caso es que solo la publica en la página oficial el día 23 de enero del mismo año, momento en el cual cobra firmeza, no sin antes cuestionarse sobre el procedimiento de entrevista adelantado, toda vez que aunque fuese uno solo el de la lista enviada por la ESAP, es extraño e irregular que en mismo día se convoque a entrevista, e inmediatamente se publique lista de elegibles y se nombre personero, saltándose completamente las reglas que deben cumplir para llevar a cabo la entrevista de un participante que haga parte de este tipo de procesos de selección, además de que no se establece ni se respeta un procedimiento para reclamaciones, previo a la firmeza de la lista de elegibles y de la posterior elección del personero municipal.

Así las cosas, su señoría la demanda impetrada está dentro de los términos de ley, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011:

> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los siguientes artículos de la Constitución Política: artículo 13 (derecho a la igualdad), 29 (debido proceso) y 125 (principio del mérito).

Igualmente baso la presente demanda en lo preceptuado por el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, que expresa lo siguiente:

> Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Igualmente fundamento este escrito en lo expresado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la Sala de decisión Nro. 3 en sentencia del 19 de noviembre de 2019 que obra dentro del radicado **15001-3333-014-2019-00173-01**, en donde se amparó, con efectos inter comunis, el derecho de los aspirantes dentro de los procesos de selección de Personeros Municipales adelantados por la ESAP, para realizar inscripciones múltiples.

También es fundamento de derecho de esta demanda, lo indicado por el artículo 2.2.27.6 del decreto 1083 de 2015, el cual expresa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:
>
> 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión".

Fundamento esta demanda también en lo indicado por el Consejo de Estado en *Sentencia de Unificación jurisprudencial del 26 de mayo de 2016 de la Sección Quinta, dentro del Expediente No. 2015-00029-00(S), con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio,* mediante la cual expresó lo siguiente:

> "...con la finalidad de unificar criterio sobre las consecuencias que se pueden derivar de la declaratoria de nulidad del acto de elección por irregularidades en su expedición, cuando no se modulen los efectos, esta Sala precisará las posibles consecuencias:
>
> Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:
>
> i. **Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada"**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De acuerdo a lo indicado por el artículo 275 de la ley 1437 de 2011, *los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código;* es por ello su señoría, que el fundamento de la nulidad de los actos demandados los fundamentaré de la siguiente forma:

1. **Nulidad del acto por Infracción de las normas en las que deberían fundarse:**

Establece el inciso primero del artículo 2 de la Constitución Política lo siguiente:

> ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; **facilitar la participación de todos** en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otra parte la ley 136 de 1994, en su artículo 5 literal F expresa que:

> f) IMPARCIALIDAD. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y **distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas** sin ningún género de discriminación. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En tal sentido, las decisiones tomadas por las entidades públicas demandadas se deben centrar en primer lugar, a dar cumplimiento a los fines del estado previsto en nuestra carta magna, así como a los fines establecidos en la ley de régimen municipal. Pero como se observa del actuar de las accionadas, se desconoció el debido proceso administrativo, muy a pesar de que un Tribunal Administrativo había ordenado su protección a través del medio de control constitucional de tutela.

De este modo, los actos atacados por este medio de control están viciados de nulidad, por haber desconocido las normas en que deberían fundarse, esto es, los fines del estado establecidos en el artículo 2 de la constitución política, los derechos a la igualdad y al debido proceso consagrados en los artículos 13 y 29 de la constitución, así como el principio del mérito amparado en el artículo 125 del mismo texto normativo.

De lo que podemos concluir su señoría que es imperiosa la protección del interés general y particular, y la salvaguarda de la moralidad administrativa, declarando de este modo la nulidad de Resolución 003 del 07 de enero del 2020, por medio de la cual se elige Personero Municipal de Belmira – Antioquia para el período 2020 – 2024 y la Resolución 002 del mismo día por medio de la cual se establece la lista de elegibles, es decir, la nulidad de la entrevista y de la lista de elegibles que dieron lugar a la elección arbitraria del personero municipal como consecuencia de la aplicación de esta fase del proceso de selección sobre un listado incompleto y que, en consecuencia debe reiniciarse todo el procedimiento a partir del hecho que generó la nulidad, es decir, la realización de la entrevista sobre el listado actualizado que ha de ser enviado por la ESAP al concejo municipal; además, de la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos posteriores a la presentación de esta demanda que sean emitidos por el Concejo Municipal de Belmira o por su Mesa Directiva, en los cuales se lleve a cabo la elección de alguna de las personas que se encuentran en el listado de elegibilidad para el cargo de personero municipal de *Belmira* período 2020- 2024, en caso de no aceptación, renuncia o cualquier situación que conlleve a la separación definitiva del cargo de la señora, **IVAN DARIO TOBON MACHADO.**

2. **Nulidad del acto por haberse conformado la lista de elegibles en forma irregular.**

Es importante resaltar en este punto que el acto de elección del personero municipal constituye un acto reglado, mas no discrecional, y en dicho sentido, su existencia se deriva del cumplimiento estricto de un procedimiento establecido para ello, que el Concejo Municipal no puede obviar.

De esta forma, no resulta ser potestativo para las entidades accionadas determinar qué personas son las que citarán a entrevista como última etapa del concurso de méritos; toda vez que, al ser la elección del personero un acto reglado, la etapa de la entrevista debe cumplirse con total apego a la norma, y en tal sentido, se debió citar a todos los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos, dando cumplimiento así a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la sentencia antes referenciada.

3. Nulidad del acto por desconocerse el derecho de audiencia de los participantes que superaron la etapa eliminatoria:

Los actos demandados están vulnerando los derechos al debido proceso administrativo, así como el derecho de audiencia de las personas que a través de un concurso público de méritos, y después de superar la fase eliminatoria del mismo, debían haber sido citados a la entrevista y conformar la lista definitiva de elegibles para aspirar al cargo de personero municipal de Belmira – Antioquia.

Es claro que con el acto de elección del Personero Municipal de Belmira – Antioquia para el período 2020 – 2024, el Concejo Municipal vulneró los derechos de quienes llevaron a cabo la inscripción el día 1 de noviembre del 2019 para aspirar a ser el personero del municipio en mención. Y que la ESAP con la omisión en la entrega del listado actualizado, así como el Concejo Municipal al no cumplir con su deber de vigilancia, omitieron incluir en el listado de personas la totalidad de los participantes que superaron la fase eliminatoria del concurso y a quienes se les debía aplicar la entrevista, vulnerado el debido proceso administrativo y el derecho de audiencia de los aspirantes no citados a la misma, eligiéndose así a un personero que meritocráticamente no debía de haber resultado electo, por encontrarse su puntaje muy por debajo de los demás participantes que hubiesen entrado a la lista de elegibles definitiva si las entidades demandadas hubiesen acatado la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá en la Sala de decisión Nro. 3 en sentencia del 19 de noviembre de 2019 que obra dentro del radicado **15001-3333-014-2019-00173-01.**

4. **Nulidad del acto por falsa motivación:**

Esta causal la fundamento en que, al no haber citado a entrevista a todas las personas que superaron la prueba de conocimiento, no es posible determinar que el aspirante electo fue quien obtuvo el mayor puntaje dentro del proceso de elección, toda vez que a los excluidos aún les está pendiente la realización de la entrevista por haberse inscrito en los términos indicados por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la Sala de decisión Nro. 3 en sentencia del 19 de noviembre de 2019 que obra dentro del radicado **15001-3333-014-2019-00173-01.**

PRUEBAS

Le solicito señor Juez tener como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES: Las cuales se allegan en medio magnético (CD)

A. Resolución 076 del 04 de agosto del 2019 la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Belmira – Antioquia convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal, convocatoria que corresponde a la 001 del 2019.

B. Cronograma del concurso de méritos

C. Sentencia 15001-3333-014-2019-00173-00 en primera Instancia del Juzgado catorce administrativos oral del circuito de Tunja, del 30 de septiembre.

D. Sentencia 2019 – 00173 -01 del 19 de noviembre del 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá en la Sala de decisión # 3.

E. Listado de inscripción del 1 de noviembre del 2019 al concurso público y abierto de méritos para elegir el cargo de personero municipal de Belmira – Antioquia, de mi poderdante.
F. Correo electrónico enviado por la demandante al concejo municipal de Armenia donde se pone en conocimiento de estos la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, su alcance y se les solicita en cumplimiento de dicho fallo abstenerse de realizar la entrevista hasta que la ESAP enviara los listados actualizados.
G. Resolución 002 del 07de enero del 2020 por medio de la cual se deja en firme la lista definitiva de elegibles para proveer el cargo de personero municipal de Belmira - Antioquia
H. Resolución 003 del 07 de enero del 2020, por medio de la cual se elige Personero Municipal de Belmira – Antioquia para el período 2020 – 2024.
I. Decisión en trámite incidental ordenado por el Tribunal Administrativo de Tunja, donde se conmina a los municipios que no han publicado listado de elegibilidad ni elegido personero a que se abstengan de hacerlo hasta tanta la ESAP envíe los listados actualizados con quienes deben ser citados a entrevista, situación esta de la que se abstrae el concejo de Belmira porque en desacato del fallo de segunda instancia procedió de manera acelerada a realizar la entrevista y a elegir personero municipal.
J. Pantallazo donde se evidencia la fecha de las publicaciones de las resoluciones dentro del concurso de méritos.
K. Listado definitivo con los puntajes del 90% del concurso donde se encuentran solo a un participante.
L. Listado donde se evidencia el resultado del 90% obtenido por la demandante donde se evidencia que la misma pasó la prueba eliminatoria del concurso de méritos y por tanto debió de haber sido citada a entrevista con fundamento en lo ordenado en la tutela de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá.
M. Pantallazo comunicado apertura de plataforma para inscripción múltiple el 1 de noviembre del 2019.

II. Oficios:

Le solicito su señoría Oficiar a:

1. Al Concejo Municipal de Belmira para que remita a su despacho:

A. Copia íntegra del acto administrativo de elección del Personero Municipal para el periodo 2020-2024, así como su constancia de notificación y de publicación.
B. El Acta y el audio de la sesión en la cual se llevó a cabo la entrevista a los aspirantes al cargo de Personero Municipal.
C. Copia del acto administrativo por medio del cual se convocó a la entrevista y se reglamentó el cronograma contentivo del 10% del proceso que les correspondía llevar a cabo como concejo municipal.
D. Copia de las calificaciones realizadas por todos los concejales a los participantes que presentaron la entrevista, con la respectiva motivación y su publicación.
E. Copia del acta de posesión del personero municipal y del acta de aceptación enviada por el mismo al concejo municipal dentro de los plazos de ley.

2. Oficiar a la ESAP para que haga entrega del listado actualizado con los participantes que se inscribieron el 1 de noviembre del 2019 y que por haber aprobado la prueba eliminatoria debieron ser citados a la entrevista por parte del Concejo Municipal de Armenia.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de una acción de nulidad electoral proveniente de un acto administrativo emitido por una corporación pública del orden municipal, como lo es el Concejo Municipal de Belmira es usted el competente en primera instancia tal como lo consagra el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2001 y el numeral 1 del artículo 156 de la misma Ley. El trámite es el señalado en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Esta demanda carece de cuantía por cuanto lo que se ejerce es una acción pública de nulidad de un acto administrativo de elección expedido por el concejo municipal de Belmira– Antioquia.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto no es necesario el agotamiento de los requisitos de procedibilidad tales como el agotamiento de la vía de los recursos y la conciliación prejudicial, por tratarse del medio de control de nulidad electoral, de acuerdo a lo reglado por el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

ANEXOS

Además de los documentos enunciados como prueba documental, anexo lo siguiente:

- Una copia de la demanda para el archivo del juzgado, copia para las demandadas, copia para el ministerio público, copia para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la Calle 95 # 74 A 15 piso 2 de Medellín; o en la dirección de correo electrónico: veronicarios30@gmail.com. Teléfonos: 3186562669 – 3136253993

El demandado **MUNICIPIO DE BELMIRA - CONCEJO MUNICIPAL-** Carrera 21 # 19 – 43. Correos electrónicos: alcaldia@belmira-antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@belmira-antioquia.gov.co, concejo@belmira-antioquia.gov.co. Tel: 8674030.

El demandado **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP**, en la Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. tel 4434920, Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co, notificaciones.judiciales@esap.edu.co.

El demandado **IVANA DARIO TOBON MACHADO,** Correo electrónico personeria@belmira-antioquia.gov.co.

Del señor Juez,

JORGE MARIO SANCHEZ FLOREZ
C.C. 71.221.782 de Bello - Antioquia
T.P. Nº 188.751 del C.S.J
Apoderado

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN
Documento presentado personalmente por:
Jorge Mario Sanchez
20 FEB 2020
Con T.P. 188751
No. Folios 7 Firma

5 Traslados
1 Archivo
7cd

Medellín, febrero 18 del 2020

Señor,

JUEZ ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (REPARTO)

E. S. D.

Ref:

Otorgamiento de poder

Demandante: VERONICA CATALINA RÍOS MEJÍA

Demandada: Municipio de Belmira – Antioquia – Concejo Municipal- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) E IVAN DARÍO TOBÓN MACHADO

Acción: **Nulidad electoral**

==========

VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín (Antioquia), identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere al señor **JORGE MARIO SANCHEZ FLOREZ**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de Ciudadanía Número 71.221.782 y con Tarjeta Profesional Número 188.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación una acción de Nulidad Electoral en contra del Municipio de Belmira – Antioquia – Concejo Municipal-, representada legalmente por el señor Alcalde Municipal Dr. FRANCISCO LUIS AGUILAR GOMEZ; con el fin de que, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 003 del 0 de enero del 2020, por medio de la cual se elige Personero Municipal de Belmira - Antioquia para el período 2020 – 2024, expedida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Belmira, la resolución 002 07 enero del 2020, por medio de la cual se hace la publicación y se deja en firme la lista definitiva de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Belmira – Antioquia, y el acto de nombramiento del doctor, **IVAN DARIO TOBON MACHADO**, como personero Municipal de Belmira para el período 2020 - 2024, y se ordene la consecuente nulidad electoral del doctor Tobón como personero de Belmira y, como consecuencia de ello, la realización nuevamente del proceso de entrevista con los listados actualizados dentro del concurso público y abierto de méritos realizado entre la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y en Concejo Municipal de Belmira para elegir el personero municipal de esta localidad.

Confiero a mi apoderado las más amplias facultades, y especialmente las de recibir, sustituir y reasumir el poder, desistir, transigir, comprometer, conciliar, interponer los recursos de ley, y las demás inherentes al cumplimiento eficiente de este mandato.

Respetuosamente,

Verónica C. Ríos

VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA

C.C. 43.442.364 de Pueblorrico - Antioquia

Acepto el poder,

JORGE MARIO SANCHEZ FLOREZ

C.C Nro 71.221.782 de Bello - Antioquia

T.P Nro 188.751 del C S de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

18022

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció:

VERONICA CATALINA RIOS MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043442364, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Veronica C. Rios

-------- Firma autógrafa --------

829ssih4m4xr
19/02/2020 - 17:16:12:601

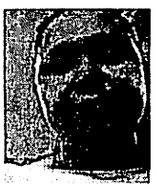

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaria Veinticuatro de Medellín - Antioquia

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 829ssih4m4xr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	05001 33 33 **009 2020-00068**-00
DEMANDANTE:	VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELMIRA – CONCEJO MUNICIPAL; ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"; IVÁN DARÍO TOBÓN MACHADO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

- Deberá señalar la dirección física de notificaciones del demandado IVÁN DARÍO TOBÓN MACHADO, a efectos de cumplir con el enteramiento del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, toda vez que en la demanda se indica un correo electrónico que, en apariencia, pertenece a la Personería Municipal de Belmira, pero la disposición en comento obliga a que la notificación se realice en forma personal, con entrega de la providencia a notificar, la identificación del notificado en forma previa mediante documento idóneo, y la suscripción del acta respectiva, cuestiones de imposible verificación a través de un correo electrónico, el cual únicamente es viable para practicar a través suyo el enteramiento de las entidades de derecho público y del Agente del Ministerio Público, como lo establece el artículo 197 del CPACA. En caso de no conocer la dirección física del demandado, habrá de manifestarlo así, a efectos de practicar la notificación en la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá aportar prueba del puntaje obtenido por la demandante en la prueba de conocimientos del Concurso de Méritos realizado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, o constancia que demuestre cuál es el código de inscripción asignado por esa entidad, a efectos de constatar que corresponde con el que figura en el archivo "resultado 90% demandante", obrante en el CD que milita a folio 8 del expediente, en procura de verificar el interés para obrar de la señora RÍOS MEJÍA.

RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JORGE MARIO SÁNCHEZ FLÓREZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía número 71.221.782 y Tarjeta Profesional número 188.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 25/02/2020. Fijado a las 8 a.m.

Secretario

JDGG

10

ORIGINAL

Señor (a)
JUEZ NOVENO (09) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
E. S. D.

Radicado	05001 33 33 009 **2020 00068** 00
Medio de Control	Nulidad Electoral
Demandante	Verónica Catalina Ríos Mejía
Demandados	Municipio de Belmira –Concejo Municipal de Belmira- Escuela Superior de Administración Pública –ESAP Iván Darío Tobón Machado
Asunto	Memorial subsana requisitos de la demanda

JORGE MARIO SÁNCHEZ FLÓREZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con tarjeta profesional Nro. 188.751, del C.S. de la J, y con la cédula de ciudadanía número 71.221.782, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito subsanar la inadmisión de la demanda de la referencia, en el siguiente sentido:

1. SUBSANACIÓN:

1.1. La única dirección conocida por parte de la accionada donde puede ubicarse personalmente al accionado IVÁN DARÍO TOBÓN MACHADO, es la dirección de la Personería Municipal de Belmira, ubicada en la Carrera 21 # 19 – 43. Se manifiesta al juzgado que la parte actora desconoce otra dirección de notificación del demandado, señor, TOBÓN.

1.2. Para efectos de subsanar el segundo ítem ordenado por el Juzgado para la admisión de la demanda se aporta tanto el resultado de la prueba de conocimientos obtenido por la actora en el concurso público y abierto de méritos que realizó la ESAP con el fin de elegir más de 70 personeros municipales en el departamento de Antioquia, como el obtenido por el demandado, y personero electo del municipio de Belmira; prueba que fue realizada en simultáneo a todos los participantes que optamos a municipios de sexta categoría y que consistía exactamente en el mismo cuestionario, donde se pone en evidencia que la suscrita obtuvo un mayor puntaje en dicha prueba que el demandado, señor, TOBÓN. Con ello, además, se aporta al despacho pantallazo obtenido de la página destinado por la ESAP para hacer las publicaciones del referido concurso

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
02 MAR 2020
FOLIOS
Secretario

Es por todo lo anterior su señoría que me permito presentar la siguiente,

2. PRETENSIÓN:

Se entienda subsanada la demanda de la referencia, y en ese sentido se admita la misma, dando el trámite del caso.

3. ANEXOS:

Junto con este escrito aporto los siguientes documentos:

1. Resultado prueba de conocimientos obtenido por la accionante en el concurso público y abierto de méritos que realizó la ESAP.
2. Resultado prueba de conocimientos obtenido por el accionado, doctor, Iván Darío Tobón Machado, en el concurso público y abierto de méritos que realizó la ESAP.
3. Comprobante de código de inscripción de la accionante.

4. NOTIFICACIONES DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Igualmente aprovecho la oportunidad para indicar que el email del apoderado de la parte actora es jmsconsultaslegales@gmail.com. Teléfono: 3159251104.

Lo anterior para efectos de notificación.

Cordialmente,

JORGE MARIO SÁNCHEZ FLÓREZ
C.C. 71.221.782 de Bello - Antioquia
T.P. Nº. 188.751 del C. S. J.

312

CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA

LISTA PRELIMINAR DE RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

La Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-, publica a continuación el listado de puntajes de la prueba escrita de conocimientos.

Se informa que, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la convocatoria, la prueba de conocimientos tiene un carácter eliminatorio. Así mismo se señala que, la calificación de la prueba de conocimientos se realiza sobre un puntaje máximo de 60, y que para aprobar se debe obtener un puntaje igual o superior a 36.

CÓDIGO INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA CONOCIMIENTOS
15676098482769	28,98
15676098560162	19,78
15676108926837	31,82
15676450189543	36,00
15678259089095	22,21
15682510989351	24,85
15684148134505	17,15
15686491778935	34,87
15688298036832	38,64 → Actora.
15688915359365	27,28
15689488889895	30,74
15689871243725	28,93
15690974735477	29,91
15692536241287	28,10

Elaboró y revisó: Equipo de pruebas

Vigilada MinEducación

134

CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE BELMIRA - ANTIOQUIA

LISTA DEFINITIVA DE RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

La Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-, publica a continuación el listado de puntajes de la prueba escrita de conocimientos.

Se informa que, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la convocatoria, la prueba de conocimientos tiene un carácter eliminatorio. Así mismo se señala que, la calificación de la prueba de conocimientos se realiza sobre un puntaje máximo de 60, y que para aprobar se debe obtener un puntaje igual o superior a 36.

CÓDIGO INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA CONOCIMIENTOS
1568773682188	38,43 → Accionado
1568954478583	29,86
15676470245238	27,58
15677861545681	32,49
15679101235018	29,86
15680650627155	29,13
15682054230083	21,33
15683277001718	25,62
15686375784359	28,31
15687544955742	25,62
15687596522872	25,67
15687603655161	35,02
15687723753697	22,21
15687748441976	30,74
15688105698257	25,57
15690049518679	28,10
15694397933774	34,15

Elaboró y revisó: Equipo de pruebas

Vigilada MinEducación

CONCURSO
CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS 2020-2024

Escuela Superior de Administración Pública

Bienvenido, VERONICA CATALINA RIOS MEJIA - Sal

- Paso 1: Datos Básicos
- Paso 2: Educación Formal
- Paso 3: Experiencia Profesional
- Paso 4: Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano
- Paso 5: Verifique su hoja de vida
- Estado Postulación
- Log de operaciones
- Cambiar Contraseña

IMPORTANTE:

Para la elección de la convocatoria de su interés, tenga en cuenta que:

Las pruebas escritas para todas las convocatorias del proceso de selección de Personeros Municipales período 2020-2024 que adelanta la ESAP, se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados los aspirantes admitidos, el mismo día y hora, por ello usted deberá presentarse en el lugar y salón al que será citado, en la capital del Departamento donde queda ubicado el municipio que oferta el empleo de su interés, según fue contemplado en cada una de las convocatorias publicadas.

Código Registro: 15688298036832

Usted está inscrito para los siguientes municipios:
ABEJORRAL(ANTIOQUIA), ABRIAQUÍ(ANTIOQUIA), ALEJANDRÍA(ANTIOQUIA), ANGOSTURA(ANTIOQUIA), ANORÍ(ANTIOQUIA), ANZA(ANTIOQUIA), ARBOLETES(ANTIOQUIA), ARGELIA(ANTIOQUIA), ARMENIA(ANTIOQUIA), BETANIA(ANTIOQUIA), BETULIA(ANTIOQUIA), BURITICÁ(ANTIOQUIA), CAICEDO(ANTIOQUIA), CAMPAMENTO(ANTIOQUIA), CAÑASGORDAS(ANTIOQUIA), CARACOLÍ(ANTIOQUIA), CAROLINA(ANTIOQUIA), CONCEPCIÓN(ANTIOQUIA), CONCORDIA(ANTIOQUIA), EBÉJICO(ANTIOQUIA), GIRALDO(ANTIOQUIA), GUATAPE(ANTIOQUIA), HELICONIA(ANTIOQUIA), ITUANGO(ANTIOQUIA), JERICÓ(ANTIOQUIA), LA UNIÓN(ANTIOQUIA), LIBORINA(ANTIOQUIA), MUTATÁ(ANTIOQUIA), NARIÑO(ANTIOQUIA), NECOCLÍ(ANTIOQUIA), OLAYA(ANTIOQUIA), PEÑOL(ANTIOQUIA), PEQUE(ANTIOQUIA), PUERTO BERRÍO(ANTIOQUIA), SABANALARGA(ANTIOQUIA), SAN ANDRÉS DE CUERQUÍA(ANTIOQUIA), SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA(ANTIOQUIA), SAN LUIS(ANTIOQUIA), SAN ROQUE(ANTIOQUIA), SAN VICENTE(ANTIOQUIA), SANTO DOMINGO(ANTIOQUIA), SOPETRÁN(ANTIOQUIA), TARAZÁ(ANTIOQUIA), TOLEDO(ANTIOQUIA), VALPARAÍSO(ANTIOQUIA), VEGACHÍ(ANTIOQUIA), VENECIA(ANTIOQUIA), YALÍ(ANTIOQUIA), YOLOMBÓ(ANTIOQUIA), ZARAGOZA(ANTIOQUIA), CARAMANTA(ANTIOQUIA), MURINDO(ANTIOQUIA), TAMESIS(ANTIOQUIA), URRAO(ANTIOQUIA), MONTEBELLO(ANTIOQUIA), SANTA BARBARA(ANTIOQUIA), SAN JUAN DE URABÁ(ANTIOQUIA), LA PINTADA(ANTIOQUIA), GRANADA(ANTIOQUIA), CISNEROS(ANTIOQUIA), BELMIRA(ANTIOQUIA), ANGELOPOLIS(ANTIOQUIA), AMALFI(ANTIOQUIA), MACEO(ANTIOQUIA), CHIGORODO(ANTIOQUIA), FRONTINO(ANTIOQUIA), YARUMAL(ANTIOQUIA), COCORNA(ANTIOQUIA),

Usted se ha Postulado Satisfactoriamente a: CONCURSO DE MÉRITOS PARA PERSONEROS 2020-2024, Código: personeros2019

Verificación de requisitos mínimos

No hay citación a examen asignada hasta el momento.